

V. Derecho de familia	104
1. Introducción	104
2. El matrimonio	105
3. El concubinato	116
4. La filiación	116
5. El parentesco	116
6. Las incapacidades	121
7. El patrimonio familiar	123

b.2.) La retroacción de los derechos en relación a terceros

Si los derechos que nacen del contrato se nulifican retroactivamente, por vía de consecuencia, la transferencia de esos derechos, específicamente los derechos reales, también se inutilizan (artículo 2242 del C.C.). Esta idea traduce dos principios de derecho generalmente aceptados: Nadie puede transmitir más derecho del que tiene (*Nemo plus juris ni alium transferre potest quam ipse habet*) y nadie puede transmitir un derecho que no tiene (*Nemo dat quod non habet*).

Nuestro sistema legal ha sido, sin embargo, especialmente cuidadoso con la protección del tercero de buena fe, a título oneroso, pues de esta protección depende en mucho la seguridad jurídica y el crédito. Así conforme al principio de la pública registral (artículo 3009 del C.C.), el Registro Público de la Propiedad protege los derechos adquiridos de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Esta protección ha adquirido mayor consistencia en nuestro sistema por la amplitud de la calificación registral, que caracteriza al principio de legalidad registral (artículo 3021 del C.C.).

Por lo tanto en nuestro derecho, si el contrato en que se transfieren derechos reales se nulifica, la nulidad no le perjudica al tercero de buena fe, que sea titular de un derecho real inscrito en el Registro Público, que lo haya adquirido a título oneroso y que la causa de la nulidad no resulte claramente del mismo Registro.

V. DERECHO DE FAMILIA

1. INTRODUCCION

El derecho de familia es un derecho impregnado de preceptos de moral y de costumbres. La vocación del derecho de familia es eminentemente civil, ya que fundamentalmente intenta resolver conflictos entre personas privada, aun cuando exista una marcada intervención del Estado.

Desde un punto de vista sociológico se puede afirmar, que familia es un grupo formado de individuos regidos por un hecho biológico: la unión de sexos que tiende a la procreación y que hacen descender a los individuos de un progenitor común. Jurídicamente es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación. Es evidente, que las concepciones de familia tienden a integrar diversos elementos dependiendo fundamentalmente del contexto en que se desarrolla el concepto (vgr., como un cuerpo intermediario entre el individuo y el Estado, o bien una concepción *societaria* de la familia —relaciones de derecho— o una concepción *alimentista* —relaciones de derecho— de la familia, etcétera), aunado al hecho del constante cambio, tanto estructural, como funcional que tiene la familia en la sociedad.

Se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo a la fuente de donde deriva; así, se puede señalar:

- a) *La familia legítima* que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio;
 - b) *La familia natural* que deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera del matrimonio;
 - c) *La familia adoptiva* que deriva de un acto jurídico que es la adopción.
- Los 2 elementos esenciales que se aprecian son: el matrimonio y la filiación.

2. EL MATRIMONIO

Si bien el artículo 130 de la constitución nos dice que el matrimonio es un contrato, la legislación secundaria no define al matrimonio y pensamos que con razón: es una noción que comparte toda la colectividad. La literatura jurídica ha considerado al matrimonio como un contrato-institución, es decir, una institución, un todo orgánico, que tiene como base un acto jurídico: acuerdo de voluntades.

Los esponsales, es decir, la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada (artículo 139 del C.C.) es una institución que no ha entrado en la costumbre de nuestra sociedad, por lo que consideramos marginarla de nuestro análisis.

A. Formación del vínculo matrimonial

La formación del vínculo matrimonial supone la reunión de un cierto número de elementos de fondo y de forma.

Dentro de la tradición del derecho canónico, la literatura jurídica distingue entre impedimentos impedientes e impedimentos dirimientes. Ambos se distinguen por la sanción específica que acarrea su incumplimiento: la violación a los impedimentos impedientes (inobservancia del plazo de viudez, etcétera) si bien hacen ilícito al matrimonio no establecen su nulidad, en tanto que los dirimientes sí se sancionan con la nulidad del matrimonio. Del derecho canónico también proviene la noción de dispensa. La dispensa no es más que la eliminación de un obstáculo para la celebración del matrimonio.

Es con motivo de la clasificación siguiente en donde expondremos las diferentes condiciones de forma y de fondo de la formación del vínculo matrimonial.

a) Elemento biológico

El elemento biológico (*copula carnalis*) es el primer elemento en el orden natural.

1. Está sobreentendido en nuestro ordenamiento legal que los esposos deben ser de diferente sexo (artículos 98, fracción I, y 147 del C.C.)

2. Se requiere un mínimo de edad (pubertad), para hacer factible la procreación: 16 años en el hombre y 14 en la mujer (artículo 148 del C.C.), salvo dispensa por causas graves y justificadas (vgr., el embarazo). El matrimonio celebrado por un impúber es nulo (156, fracción I, y 235, fracción II, del C.C.).

pero deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos, o bien cuando aunque no los haya habido, el menor hubiese llegado a los 18 años y ni él ni el otro cónyuge hubiese intentado la nulidad.

3. El matrimonio debe estar precedido por un certificado médico (artículo 98, fracción IV, y 156, fracción VIII, del C.C. y 125 del C. San.). El certificado médico está destinado a evitar las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas y hereditarias.

b) Elemento psicológico

La voluntad de los pretendientes de unirse en matrimonio y la libertad de esa voluntad, constituyen la piedra angular de la institución: es el consentimiento el que hace al matrimonio.

b.1.) La voluntad de los pretendientes

El consentimiento de los pretendientes (artículos 97, fracción III, y 62 del C.C.) es el acuerdo de sus voluntades de unirse en matrimonio. La voluntad de los esposos debe ser íntegra, es decir, exenta de vicios del consentimiento (se considera sólo el error y la violencia).

La exigencia de la libertad, tanto en el momento de presentar la solicitud de matrimonio (artículos 97, fracción III), como la posterior ratificación ante el juez del Registro Civil (artículo 102 del C.C.) tienden a introducir un mecanismo de protección de manifestación libre de voluntad, aunado a las precauciones que puede tomar todo juez del Registro Civil (artículo 100 del C.C.) que exige que reconozcan, entre otras personas, los pretendientes por separado su firma.

La violencia se expresa como fuerza o miedo grave (vgr., el rapto que impide la libre expresión de la voluntad). La nulidad que se establece es relativa (artículos 156, fracción VII, y 245 del C.C.), ya que lo que se intenta es proteger la voluntad de uno de los cónyuges y permite la ratificación del acto.

Sólo el error en la persona está expresamente reconocido en materia de matrimonio como vicio del consentimiento (artículo 235, fracción I, del C.C.), y específicamente el error sobre la identidad de la persona. La sanción es de nulidad relativa, ya que si no lo denuncia inmediatamente el cónyuge que lo advierta, se tiene por ratificado su consentimiento (artículo 236 del C.C.).

b.2.) La voluntad de la familia

La intervención de las familias en la formación del matrimonio es natural y tradicional y, sin embargo, en nuestro sistema legal está muy atemperada. El mayor de edad puede contraer matrimonio aun en contra de la voluntad de sus padres (artículo 149 del C.C. *a contrario sensu*). Así, la intervención directa de la familia en este caso se reduce exclusivamente al menor de edad, ya que éste no puede contraer matrimonio sin su consentimiento.

La negativa de los ascendientes a que contraiga nupcias el menor es relativa, ya que éste puede ocurrir ante la autoridad administrativa (artículo 151 del C.C.). Tampoco la ausencia de ascendientes o tutores es un obstáculo ya que el menor puede ocurrir ante el juzgado de lo familiar a solicitar la suplencia del consentimiento (artículo 150 y 152 del C.C.).

La oposición a la celebración del matrimonio también puede operar a través de la denuncia (artículos 106 al 111 del C.C.).

La sanción por la falta de consentimiento es la nulidad relativa del acto (artículos 156, fracción II, 238 y 239 del C.C.).

c) Elemento sociológico

La sociedad tiene también una intervención en la celebración del matrimonio en dos planos diferentes: en los ritos que impone y en los impedimentos que establece.

c.1.) Los ritos del matrimonio

El rito tiene una doble utilidad: manifestar la intervención del Estado y preconstituir una prueba. El rito de la ceremonia del matrimonio está previsto en los artículos 102, 103 y 104 del C.C., y es presidida por el juez del Registro Civil; sin embargo no es él quien crea el vínculo matrimonial declarándolos unidos en nombre de la ley y de la sociedad, sino es el acuerdo de voluntades *ante él* que constituye la *causa eficiente* del matrimonio. La nulidad que se establece por la inobservancia de solemnidad es una nulidad absoluta. En efecto, el sistema legal permite hacerla valer por cualquiera que tenga interés legítimo, cuando no se haya celebrado ante el juez del Registro Civil (artículo 249 y 250 del C.C.). De ahí que se derive que el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil no podrá declararse nulo si a la existencia del acta se une la posesión de estado. Pero el matrimonio necesita de una prueba y ésta la constituye el acta de matrimonio que se encuentra sometida a la teoría general de las actas del estado civil, que ya apuntamos anteriormente. La prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio es precisamente el acta de matrimonio (artículo 340 del C.C.).

c.2.) Los impedimentos del matrimonio

El sistema legal trata de establecer como principios generales, la monogamia y la proscripción de determinadas relaciones.

La monogamia

La monogamia (producto de la civilización jurídica europea) prohíbe al hombre tener dos o más esposas y a la esposa tener dos o más esposos. Es un impedimento dirimente el que uno de los pretendientes tenga un matrimonio

subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer (artículos 97, fracción I, 156, fracción X, y 248 del C.C.). El ordenamiento legal establece un mecanismo preventivo y represivo. Preventivo en la medida en la que exige a los pretendientes que hayan sido casados (artículo 97, fracción I, del C.C.) expresar el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución y la fecha. A pesar de ello, el acta de matrimonio no se manda anotar en el acta de nacimiento de los pretendientes, como, v. gr., el acta de divorcio (artículo 116 del C.C.), lo que podría traer un mayor control preventivo, si se exigiere la presentación de nacimiento (artículo 98, fracción I, del C.C.). Sin embargo si el ordenamiento legal establece un tenue control preventivo (debido quizás a que quiere propiciar la celebración del matrimonio) organiza una sanción específica: la nulidad absoluta del segundo vínculo conyugal (artículo 248). Sólo disuelto el vínculo matrimonial anterior, por muerte, divorcio, etcétera, posibilita libremente la concertación de otro matrimonio. Sin embargo, existen algunas restricciones a este principio general, como las siguientes:

I. El adulterio realizado entre las personas que pretendan contraer matrimonio con el que quede libre, es sancionado con nulidad relativa (artículos 156, fracción VI, y 244 del C.C.).

II. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, también sancionado con nulidad relativa (artículo 156, fracción VI, y 244 del C.C.).

III. El plazo de viudez. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino pasados 300 días después de la disolución anterior, a menos que en ese plazo diera a luz a un hijo. La sanción que se establece no es la nulidad, sino la ilicitud del matrimonio (artículos 158 y 264, fracción II, del C.C.). El sentido de esta disposición es impedir la dificultad de la atribución de la paternidad, si la mujer cohabita durante ese período. De ahí que la ley reduzca el término legal si la mujer da a luz, o bien, si interrumpe la coabitación en caso de divorcio o de nulidad. La sanción también obedece a un motivo determinado: el matrimonio existe aunque sea ilícito, ya que la nulidad no tendría utilidad: la confusión de paternidad en caso de alumbramiento en los términos legales prohibidos es un hecho consumado.

La proscripción de determinadas relaciones

El sistema legal trata de proscribir en consideración de razones morales, genéticas, etcétera, determinadas relaciones. Así podemos enumerar las siguientes:

El matrimonio entre parientes consaguíneos

Por razones de orden genético, la ley prohíbe contraer nupcias entre parientes consanguíneos. Esta prohibición conoce los parámetros: el primero de una prohibición radical, es el de parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado. Con ello se eliminan problemas de incesto. El otro, dentro de una

zona de tolerancia, es dispensable: el matrimonio entre parientes consanguíneos en la línea colateral desigual (v. gr., entre tíos y sobrinos). La sanción, por lo tanto, es de diversa intensidad. En el primero de los casos la nulidad es absoluta (artículos 156, fracción III, 241 y 242 del C.C.), en el segundo relativa.

El matrimonio entre adoptante y adoptado o sus descendientes mientras que dure el vínculo jurídico de la adopción (artículo 157 del C.C.)

Por razones de orden moral, el derecho prohíbe esta relación. El ordenamiento civil, sin embargo, carece de una sanción específica, por lo que estimamos que deberá estarse al régimen establecido en el artículo 264 del C.C. Sería de poca utilidad y un elemento que podría desestabilizar el vínculo matrimonial si se tratase de nulificar, por ese motivo, el matrimonio.

El matrimonio entre tutor y pupilo

No pueden contraer matrimonio (por una elemental medida de protección a los intereses del pupilo), el tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda; este elemento es dispensable con la intervención del Estado (esta vez a través de la autoridad administrativa) y previa la aprobación de las cuentas de la tutela (artículo 264 fracción II); en cuanto a la persona propia del tutor se está a lo dispuesto por el Código Penal (artículo 265 del C.C.) y como sanción civil pierde el tutor el derecho a la remuneración por el desempeño de la tutela (artículo 589 del C.C.), o bien, debe restituir lo recibido, paralelamente a su destitución como tutor (artículo 160 del C.C.).

B. Los efectos del matrimonio

Los efectos del matrimonio son de doble índole: personales y pecuniarios.

a) Efectos personales

Existe una evidente restricción a la libertad de cada uno de los esposos: por una parte se les imponen deberes y por la otra no pueden modificar el régimen de la institución.

a.1.) Deberes que nacen del matrimonio

Más que de obligaciones se habla de deberes (artículo 162 del C.C.), con lo que se expresa un manifiesto contenido moral (artículo 169 del C.C.). Entre otros deberes se pueden citar el de convivencia (artículo 163 del C.C.), salvo los casos expresamente señalados en la ley; el de fidelidad (artículo 267 del C.C. *a contrario sensu*) y el de asistencia.

a.2.) El régimen del matrimonio

Es evidente que a los cónyuges no les es posible, con base en la autonomía de la voluntad, modificar el régimen del matrimonio, pero es esencialmente en

este aspecto donde la familia ha tenido una mutación importante. Si bien nuestro ordenamiento civil partió de una igualdad relativa entre el hombre y la mujer (artículos 2 y 167 del C.C. en su versión original) no menos cierto es que en muchos aspectos la cohesión de la familia hacían descansar la ley en una dominación del marido, o si se quiere en una subordinación de la esposa al marido, a través del poder marital (v. gr. los artículos 163, 168, 169, 171 y 174 en su versión original del C.C.). Las recientes reformas al C.C. han tenido como consecuencia darle al artículo 2o. del C.C. una verdadera vocación de principio, estableciendo en el matrimonio una codirección: Los dos esposos gobiernan en común; toman decisiones en común. Es evidente que las decisiones respecto al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan pueden bloquearse, pero al efecto la ley establece un mecanismo de solución con la intervención del Estado a través del órgano jurisdiccional (artículo 168 del C.C.).

Este mecanismo es una regla práctica para salir del "impasse", y en nuestra opinión una solución progresista de hacer de la autoridad pública el árbitro del conflicto, a diferencia de la solución conservadora que dan algunos países a este problema (Italia, España y Suiza) donde al padre se le da el voto preferente.

b) Efectos pecuniarios del matrimonio

Los efectos pecuniarios derivados del matrimonio pueden distinguirse entre primarios y secundarios.

b.1.) Efectos pecuniarios primarios

Dentro de este rubro se contienen los alimentos, cuya fórmula general se contiene en el artículo 164 del C.C. Los cónyuges tienen el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos últimos (artículo 164 del C.C.). La ley considera al cónyuge y a los hijos como acreedores preferentes en materia de alimentos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y posibilita el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículos 165 y 302 del C.C.).

b.2.) Efectos pecuniarios secundarios

En este rubro se desarrolla lo que se conoce como las capitulaciones matrimoniales. Nuestro sistema legal obliga a los pretendientes a celebrar las capitulaciones matrimoniales (artículos 98, fracción V, y 99 del C.C.), pero les da opción entre dos regímenes diversos: sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 178 del C.C.). Mucho se ha discutido en nuestra literatura la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales y específicamente la de la sociedad conyugal. Conforme a nuestro sistema, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso (artículo 179 del C.C.). Estos pactos están sujetos a la teoría general de los contratos por aplicación del artículo 1859 del C.C.

Sociedad conyugal

El régimen de la sociedad conyugal lo establecen, por el principio de la autonomía de la voluntad, los cónyuges, y la ley establece como régimen subsidiario el de la sociedad (artículo 183 del C.C.), lo que ha conducido en algunos autores a considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica, conclusión que estimamos equivocada (v. gr. entonces cómo se explicaría el artículo 194 del C.C.). Además el artículo 25 del C.C. no lo prevé. Sin embargo, es indudable que el contraste de algunas de las normas de la sociedad conyugal (v. gr., los regímenes de administración, disolución y liquidación) con los de la sociedad civil, hacen concluir en una afinidad de ambas instituciones.

Por otra lado, algunos autores se inclinan a considerar la sociedad conyugal como una copropiedad (conforme a la literatura alemana copropiedad de mano común o *Miteigentum zu gesamnter Hand*). Véanse al respecto los artículos 1,415 y siguiente del B.G.B) con base en el artículo 194 del C.C. que dispone que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad. En opinión de estos autores, sin embargo, esta copropiedad está sujeta a reglas particulares y no puede hacerse valer en la misma, la *actio communi dividundo*.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender no solamente los bienes presentes, sino también los futuros (artículo 184 del C.C.).

En caso de que la naturaleza de los bienes así lo requiera, deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales en escritura pública (artículo 186 del C.C.), e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 3021 del C.C.). Esto lleva a concluir que los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva. Para que exista aportación a la sociedad conyugal, es decir, para que exista traslación de dominio, ésta debe ser expresa y formularse en escritura pública si así lo requiere la naturaleza del bien (Tesis 356, Jurisprudencia). Pero para que esta aportación a la sociedad conyugal pueda cobrar la plenitud de sus efectos, específicamente ser oponible a terceros de buena fe, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Ello es así porque es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo este régimen y evitan que sean defraudados por ocultaciones o modificaciones de las capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges (Tesis 357, Jurisprudencia).

Para que la constitución de las capitulaciones matrimoniales se sujeten al régimen de sociedad conyugal, el ordenamiento civil establece un catálogo que contiene diversas situaciones que deben tenerse presentes (v. gr., lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, el régimen de disolución y liquidación, etcétera, artículo 189 del C.C.) para que posibiliten la operación de los mismos. Sin embargo, en la práctica se reducen a un formulario confeccionado por el juez del Registro Civil que adolece de un sinnúmero de deficiencias. Como corolario podemos citar que, la Suprema Corte de Justicia de

la Nación (Tesis 358, Jurisprudencia) ha sostenido que para que exista la sociedad conyugal no es necesario que hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino que basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Dicho en otras palabras, el pacto del régimen patrimonial en el matrimonio, se basa en lo dispuesto en la teoría general de los contratos (artículos 1859 del C.C.) en donde rige el principio general: el que acepta el principio contractual, acepta también sus consecuencias (artículo 1796 del C.C.).

Separación de bienes

Las capitulaciones matrimoniales que se sujetan al régimen de separación de bienes pueden pactarse antes del matrimonio o durante éste (artículo 207 del C.C.) y pueden comprender los bienes presentes y futuros.

El C.C. prevé un régimen intermedio entre la sociedad conyugal y el de separación de bienes, ya que este último puede ser absoluto o parcial (artículo 208 del C.C.).

La idea central del régimen de separación de bienes consiste en que los cónyuges conserven la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, siendo de su dominio exclusivo (artículo 212 del C.C.).

C. Disolución del vínculo matrimonial

Tres son las causas que disuelven el vínculo matrimonial: la muerte, la nulidad y el divorcio.

a) La muerte

La causa de muerte no requiere de mayor explicación.

La nulidad y el divorcio sí requieren de explicación detallada.

b) La nulidad

La nulidad es una sanción civil que se adscribe a la ausencia o a la imperfección de una de las condiciones requeridas para la formación del vínculo matrimonial. Si bien las nulidades de la teoría del acto jurídico pueden ser invocadas en la medida en la que el matrimonio es un acto jurídico, se puede afirmar, que el matrimonio es un acto jurídico que tiene varias particularidades: pretende crear un estado durable y no de meras relaciones transitorias. Es por ello que la nulidad del acto jurídico "matrimonio" se caracteriza por determinadas consecuencias que en alguna forma lo sustraen del régimen general de nulidades.

Las diversas situaciones que dan lugar a la nulidad ya fueron expuestas en

línea precedentes. Lo importante en este rubro es destacar sus consecuencias. La distinción en la nulidad tratándose del matrimonio, se basa en la buena o mala fe de los esposos. Si ambos son de mala fe, es decir, si conocían la causa de la nulidad al casarse, la nulidad opera con efecto retroactivo, salvo respecto de la situación jurídica de los hijos (artículo 256 del C.C.) Si ambos cónyuges son de buena fe rige el beneficio del matrimonio putativo (artículo 255 del C.C.). La nulidad cobra exclusivamente sus efectos para el futuro, es decir, se puede afirmar que opera como una “disolución anticipada”. La buena fe debe entenderse como la creencia de la validez del matrimonio. Los efectos del matrimonio putativo en relación a los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y 300 días después de la declaración de nulidad (artículo 255 del C.C.) es la de considerarlos hijos del matrimonio. Los efectos en relación a los cónyuges lo constituyen la conservación de los derechos adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Este principio es importante específicamente por los derechos pecuniarios (artículos 261 y 262 del C.C.).

El principio del beneficio del matrimonio putativo rige también cuando uno sólo de los cónyuges actuó con buena fe: el matrimonio produce todos los efectos civiles respecto de él y de sus hijos (artículo 256 del C.C.).

c) El divorcio

El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículo 266 del C.C.). El divorcio presupone la existencia de un vínculo matrimonial válido. El divorcio en nuestro sistema, puede ser contencioso (divorcio necesario), o bien, por mutuo consentimiento (artículo 267, fracción XVII, del C.C.), y este último puede ser judicial o administrativo (artículo 272 del C.C.).

Se puede considerar al divorcio como una sanción, es decir, en donde existe un cónyuge culpable, o bien considerarlo como un remedio: el remedio de una imposibilidad de comunidad de vida.

Pensamos que nuestro derecho en la enunciación causística que tiene carácter taxativa del artículo 267 del C.C., lo establece tanto como sanción (v. gr., el adulterio como un remedio (v. gr., el padecimiento de enajenación mental incurable. La causal de divorcio no es más que un daño profundo y permanente que hace la vida común intolerable. Importante también es destacar que la invocación y prueba de determinada causal de divorcio no solamente disuelve el vínculo matrimonial, sino que determina diversas situaciones para los cónyuges después del matrimonio (v. gr., artículo 283 del C.C.). Deben entenderse que las causales tienen un carácter autónomo y no pueden invocarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón (Tesis 160, Jurisprudencia).

C.1. La causal como sanción

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges (artículo 267, fracción I, del C.C.). La prueba directa es comúnmente imposible, por lo que

en esta causal puede admitirse la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable (Tesis 159, Jurisprudencia).

2. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con la mujer.

4. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque sea de incontinencia carnal.

5. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

6. La separación de la casa conyugal por más de 6 meses sin causa justificada. Esta causal requiere la comprobación plena de los hechos que la integran: a) existencia del matrimonio; b) existencia del domicilio conyugal; y c) separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de 6 meses sin motivo justificado (Tesis 155, Jurisprudencia). Es importante en este contexto señalar una situación que es frecuente en nuestro medio: que la pareja viva en calidad de "arrimados" en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas. En este caso el abandono que haga uno de los cónyuges, no se considera como abandono de hogar (causal de divorcio) en atención a que carecen de autoridad propia y libre disposición en el lugar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio (Tesis 157, Jurisprudencia).

7. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Posiblemente ésta sea una de las causales invocadas con mayor frecuencia en nuestro medio, por lo que es de fijarse la atención en algunos elementos de importancia. En primer término, la sevicia debe entenderse como una crueldad excesiva que hace imposible la vida común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Es necesario, en consecuencia, detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos (Tesis 177, Jurisprudencia). En segundo término, por lo que respecta a las injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el derecho civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio (Tesis 165, Jurisprudencia). Pero lo fundamental en nuestra opinión, es que las injurias produzcan un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial (Tesis 170, Jurisprudencia).

8. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir entre otras, con sus obligaciones de alimentos, etcétera, y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada por parte de alguno de los cónyuges en el caso de la intervención del juez de lo familiar.

9. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. La acusación calumniosa debe serlo para efectos del divorcio y no es necesario que ésta dé lugar a la instruc-

ción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia (Tesis 158, Jurisprudencia).

10. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

11. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

12. Cometer un cónyuge, contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

C.2. La causal como remedio

1. El padecimiento de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

2. Padecer enajenación mental incurable.

C.3. Efectos de la disolución del vínculo matrimonial por el divorcio

La disolución del vínculo matrimonial implica para cada uno de los cónyuges la posibilidad de volver a contraer nupcias; sin embargo, no pueden hacerlo sino después de cierto tiempo: si el divorcio fue voluntario no pueden volver a contraer matrimonio sino después de un año contado desde que obtuvieron el divorcio; si fue necesario, el cónyuge que haya dado causa al divorcio no puede volver a casarse sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio (artículo 289 del C.C.). La mujer (y debe entenderse la mujer inocente) puede contraer nuevo matrimonio hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diese a luz un hijo (artículo 158 del C.C.). En el plano de las relaciones pecuniarias determina la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que pudiere existir entre los cónyuges (artículo 197 del C.C.). Los efectos del divorcio fundamentalmente se organizan con base en la inocencia o culpabilidad de los cónyuges. El cónyuge culpable con motivo del divorcio, va a sufrir determinadas repercusiones, como son:

a. El pago de pensión alimenticia. La pensión alimenticia, después del divorcio, debe entenderse como una prolongación del deber de asistencia que existe en todo matrimonio y una reparación de la extinción anticipada de ese deber. De ahí que sólo el cónyuge inocente puede prevalerse de esa situación, pero está sometido al régimen general de alimentos: necesidad del acreedor alimentista, etcétera.

b. El pago de daños y perjuicios que con motivo del divorcio se hayan producido en los intereses del cónyuge inocente. El cónyuge culpable responde como autor de un hecho ilícito (artículo 288 del C.C.).

c. Las donaciones. El cónyuge culpable perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona, en consideración a éste (artículo 286 del C.C.)

d. La situación de los hijos, específicamente su guarda, se determina conforme a la culpabilidad de uno de los cónyuges (artículo 238 del C.C.). La guarda de los hijos menores debe ser conciliada con el derecho de visita, correspondencia y vigilancia de los que goza el cónyuge culpable, aunque nuestro sistema no contenga una disposición expresa al respecto. En nuestra opinión, la reglamentación de la guarda es siempre provisional, ya que depende de que las circunstancias en las que se estableció no se modifiquen (v. gr., muerte del cónyuge inocente).

3. EL CONCUBINATO

El concubinato está reglamentado en forma muy precaria en nuestro derecho y sólo se le adscriben algunos efectos. El concubinato presupone relaciones sexuales fuera del matrimonio de personas libres de matrimonio, pero cuyas relaciones tienen un cierto carácter de duración, de estabilidad: viven ante la sociedad como esposos. No existen ningunas relaciones pecuniarias que deriven del concubinato. Únicamente el concubino en su testamento debe dejar alimentos a la concubina con quien vivió los últimos 5 años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes (artículo 1368, fracción V). También por sucesión legítima puede heredar la concubina, pero con serias limitaciones (artículo 1635, fracción II, del C.C.).

En relación a los hijos en concubinato existe una mayor consistencia jurídica, pues nuestro sistema estructura una presunción de paternidad al atribuir al concubino y a la concubina:

1. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

2. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina (artículo 383 del C.C.).

Nuestro C.C. en este contexto siguió el sistema establecido por el artículo 1717 del B.G.B. (véase Jurisprudencia, 6a. época, 4a. parte, vol. II, p. 225, A.D., 2848/56, Ignacio Flores Alvarez).

4. LA FILIACION

La filiación es el vínculo de derecho que existe entre el padre y la madre y su hijo: paternidad y maternidad.

La filiación puede ser legítima, natural o por adopción.

a. *La filiación legítima*, supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido durante el matrimonio, ya que el momento de la concepción es el decisivo para determinar la filiación; puede, sin embargo, haber sido concebido antes del matrimonio siempre que nazca durante el matrimonio.

b. *La filiación natural* presupone que no existe un vínculo matrimonial entre el padre y la madre.

c. *La filiación por adopción* se crea por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado.

A. *La filiación legítima*

a) *La presunción de paternidad*

En la filiación legítima, el matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de su esposa (*Pater is est, quem nuptiae demonstrant*). La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre.

Es, por lo tanto, de considerarse inicialmente la extensión de la presunción de paternidad. La presunción de paternidad parte de un principio general: el hijo concebido en el matrimonio. Para poder determinar si el hijo fue concebido durante el matrimonio es necesario aplicar la presunción legal de duración del embarazo: se presume concebido durante el matrimonio aquel que nace cuando menos, a los 180 días contados a partir del matrimonio (artículo 324, fracción I, del C.C.) o bien, aquel que nace cuando más a los 300 días después de la disolución de la unión (artículo 324, fracción II, del C.C.). Esta presunción no admite prueba en contrario (artículo 325 del C.C.). Salvo aquella en la que el marido demuestre que le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 días que han precedido al nacimiento.

Dentro de la óptica de este principio general, es necesario analizar las situaciones extremas:

1) El hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y nacido dentro de los 180 días de dicha celebración. 2) El hijo que nace después de los 300 días de la disolución del matrimonio.

1) El hijo que nace dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio fue concebido antes de su celebración. Sin embargo, este hijo (conocido en la literatura alemana como *Brautkind*. Véase el artículo 1591 del B.G.B.), es considerado como hijo de matrimonio si se dan los extremos del artículo 328 del C.C. (v. gr. si el marido concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él o bien si ha reconocido por suyo al hijo de su mujer, etcétera). La idea que traduce este precepto es clara: lo que se cuestiona no es la paternidad, sino la paternidad en el matrimonio.

2) Existe en este supuesto una extensión de la presunción de paternidad, posibilitando al marido desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación (artículo 327 del C.C.). Sin embargo, la mujer, el hijo y el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre. Esta extensión de la presunción de paternidad se hace en beneficio del menor, no obstante que por hipótesis y conforme a la presunción legal de embarazo el hijo fue concebido después de la disolución o separación, según fuere el caso.

b) Controversia de diversas presunciones de paternidad

Es evidente que si la viuda, divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajese nuevas nupcias dentro del término prohibido (véase lo relativo a la monogamia en este trabajo), puede dar lugar a una confusión de paternidad. De ahí que el C.C. (artículo 334) establezca unos principios de solución, a base de presunciones que toman como indicador la presunción legal de embarazo y que admiten prueba en contrario. V. gr., se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimo y antes de 180 días de la celebración del segundo.

c) La prueba de la filiación legítima

En este rubro podemos distinguir los medios ordinarios de prueba y los extraordinarios.

c.1.) Los medios ordinarios de prueba

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (artículo 340 del C.C.). Con el acta de nacimiento se prueba por una parte, el hecho mismo del nacimiento y el de la identidad de quien lo presenta. Aunado a lo anterior, el acta de matrimonio tiene el efecto de establecer la presunción de paternidad.

Bajo este rubro es necesario también, hacer mención de la posesión de estado de hijo de matrimonio. Poseer un estado es gozar de hecho de las ventajas que al mismo se le atribuyen, pero también soportar efectivamente las cargas. El ordenamiento civil en su artículo 343 enuncia sus elementos: a) nomen; b) tractatus; c) fama, y más que una definición de los mismos, los describe. El principal efecto de la posesión de estado de hijo de matrimonio es considerar a éstos como tales, aun ante la falta de acta de matrimonio, siempre y cuando los padres hayan vivido públicamente como marido y mujer (artículo 342 del C.C.).

Pero también puede probar la filiación cuando no existe acta de nacimiento, lo que nos lleva a concluir que la posesión de estado de hijo de matrimonio también prueba el nacimiento y la identidad de quien goza de ese estado.

c.2.) Medios de prueba extraordinarios

A falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios de presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión (artículo 341 del C.C.).

B. La filiación natural

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad (artículo 360 del C.C.).

De la lectura del párrafo precedente resulta claro el mecanismo que establece nuestro sistema legal: es necesario que medie por el padre un acto de voluntad sobre la filiación y que éste lo acepte, pero recíprocamente debe también mediar la aceptación del hijo reconocido (artículo 375 del C.C.).

La ley ha dispuesto que no se puede reconocer a un menor sin el consentimiento de su tutor que el juez le nombre para ese efecto (artículo 375 del C.C.). Sin embargo, es de considerarse que el hecho de que el tutor no haya intervenido en el acto del reconocimiento, no conlleva la nulidad del mismo en la medida en la que el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que, de no estar satisfecho ese requisito, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudicase (Tesis 203, Jurisprudencia).

Puede incluso ser reconocido un hijo que no ha nacido y el que ha muerto sin descendencia (artículo 364 del C.C.).

El reconocimiento de un hijo puede hacerse en el mismo acto por el padre y la madre o en forma separada (artículo 365 del C.C.), pero es un acto eminentemente personal (pero no personalísimo, ya que se puede reconocer un hijo por medio de un mandatario, artículo 44 del C.C.). De ahí que sólo *le perjudique* a quien haga el reconocimiento (artículo 366 del C.C.).

En cuanto a la forma (artículo 369 del C.C.), el reconocimiento puede hacerse por un acto del estado civil (que es la forma más usual y que debe entenderse como un acto independiente del de nacimiento; artículos 77 y siguientes del C.C.), ante notario, en escritura pública o en testamento (artículos 367 y 369, fracción III y IV del C.C.) o ante el juez de lo familiar.

Como principales efectos del reconocimiento, podemos citar los siguientes:

1. Absolutos. El reconocimiento hace prueba *erga omnes*, como cualquier otro acto del estado civil.
2. Retroactivos. En el fondo no es que el reconocimiento se retrotraiga a la concepción del hijo reconocido, sino que es la filiación existente la que produce sus efectos en el pasado.
3. Irrevocable. Aquel que haya reconocido a un hijo, no puede revocarlo (artículo 367 del C.C.).

A diferencia de la paternidad, la maternidad resulta del solo hecho del nacimiento, y la madre no tiene el derecho de dejar de reconocer a su hijo (artículo 60 del C.C.). De ahí que la investigación de la maternidad (artículo 385 del C.C.) le esté permitida al hijo nacido fuera de matrimonio libremente y a sus descendiente, la que puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. La investigación de la maternidad, sin embargo, está prohibida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

La investigación de la paternidad por contraste, en nuestro ordenamiento legal, está limitada a los supuestos previstos en el artículo 382 del C.C.

Importante es destacar que la posesión de estado de hijo del presunto padre no constituye, como es el caso de la filiación legítima, una prueba directa de la filiación, sino exclusivamente la base para la investigación de la paternidad.

A pesar de lo anterior, en el caso del concubinato, sí se establece una presunción de paternidad y esto por varios motivos; el concubinato revela relaciones sexuales presentes y permanentes, lo que propicia relaciones continuas y estables. El sistema establecido para el concubinato difiere en naturaleza del adoptado para el hijo nacido fuera de matrimonio: no es ya un problema de investigación de la paternidad, sino de filiación natural que se establece por una presunción de paternidad (Jurisprudencia, 6a. época, 4a. parte, vol. III, p. 208, A.D. 2848/56, Ignacio Flores Alvarez).

Si se saca un balance del régimen del hijo nacido fuera de matrimonio, aun en nuestro sistema se observa una gran desigualdad con relación al hijo nacido dentro del matrimonio. La prueba de la filiación, con relación al padre, es de tal forma limitativa que en la práctica es sólo el acto voluntario de reconocimiento del padre, por el que se establece la filiación. Privado de ella, la ley excluye al hijo, en consecuencia, de una serie de derechos cuya importancia es clara: el derecho de alimentos, de sucesión, etcétera, lo que consideramos socialmente injusto, ya que deja en desamparo a la madre y al hijo no reconocido.

C. La filiación por adopción

La filiación por adopción es una filiación puramente jurídica y no biológica. Nuestro ordenamiento civil reconoce exclusivamente la llamada adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima.

La adopción simple presupone un mínimo de edad del adoptante (25 años), libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos y siempre que la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado sea de 17 años. Además, tiene que acreditar los extremos del artículo 390 del C.C. (v. gr., que el adoptante tenga buenas costumbres).

Los cónyuges también pueden adoptar, siempre y cuando ambos consientan en considerar al adoptado como hijo. La llegada de más hijos no extingue la adopción (artículo 404 del C.C.).

Siendo la adopción un acto de voluntad del adoptante en reciprocidad, también debe consentir el adoptado cuando sea mayor de 14 años o bien, de los que ejerzan la patria potestad o el tutor, etcétera (artículo 397 del C.C.).

Es el juez de lo familiar (artículos 399 del C.C. y 923 al 926 del C.P.C.), quien va a verificar la legalidad y oportunidad de la adopción.

Los efectos principales de la adopción se pueden clasificar desde la óptica de: la familia de origen, o 2) de la del adoptante.

1) El adoptado no pierde sus derechos (artículo 403 del C.C.), es decir, todos los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen.

Recíprocamente los ascendientes por parentesco natural concurren a la herencia con los adoptantes (artículo 1620 del C.C.).

2) El adoptado tiene, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículo 396 del C.C.), pero éstos se limitan entre adoptado y adoptante (artículo 402 del C.C.).

5. EL PARENTESCO

La obligación alimentista y el derecho de sucesión, son los dos efectos principales del parentesco. El parentesco por consanguinidad es el vínculo de derecho que existe entre dos personas que descienden una de la otra (en línea recta) o bien, de un progenitor común (en línea colateral). Es ante todo una comunidad de sangre. Para precisar la naturaleza y la proximidad de diversos grados de parentesco se les representa gráficamente por medio de líneas (artículo 297 del C.C.), que se dividen en grados: cada grado integra una generación (artículo 296 del C.C.).

Pero también la ley reconoce otras clases de parentesco: a) el parentesco por afinidad, que es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (artículo 294 del C.C.), y b) el parentesco civil, que es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptado y el adoptante (artículo 295 del C.C.).

Los efectos generales del parentesco son variables y dependen del grado de relación que, como anteriormente enunciamos, son los dos más importantes: el de alimentos y el sucesorio.

Por razones de método, expondremos en este lugar sólo el de alimentos, ya que el sucesorio por sí solo requiere de un análisis más detallado.

En nuestra opinión, la obligación de los alimentos o más precisamente, las relaciones de alimentos, derivan del parentesco. La relación alimentista es un vínculo jurídico que la ley atribuye de pleno derecho a ciertas relaciones de familia, de donde resulta, para una persona, la obligación de asegurar la subsistencia de otra. El análisis lo desarrollaremos primero en función de su existencia y a continuación de su ejecución.

A. Existencia de la obligación de dar alimentos

Tres son las condiciones de la obligación de dar alimentos: la necesidad del acreedor alimentista, los recursos del deudor alimentista y las relaciones entre el deudor y el acreedor alimentista. Respecto a este último elemento, es de considerarse que exclusivamente a determinadas relaciones familiares la ley atribuye la obligación de alimentos (artículos 302, 303 y 304 del C.C.). De lo anterior derivan dos principios: el de reciprocidad: El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (artículo 301 del C.C.), y el de proporcionalidad: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la

necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 del C.C.). Este principio de proporcionalidad determina la extensión de la obligación que por hipótesis debe ser variable: en la medida en la que se incremente o decrezca, ya sea la necesidad del deudor o la posibilidad del acreedor.

B. La ejecución de la obligación de dar alimentos

El acreedor alimentista puede tener frente a sí a varios deudores alimentistas, por lo que la ley establece una jerarquía: cónyuge, descendientes, ascendientes, etcétera, lo que se traduce en un carácter subsidiario (v. gr. los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. *A falta o por imposibilidad* de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuviesen más próximos en grado; artículo 303 del C.C.).

Si fueren varios los deudores situados en el mismo grado jerárquico, procede la división de la deuda (artículo 312 del C.C.), salvo que sólo alguno o algunos tuviesen posibilidad, pues en este caso se repartirá entre ellos (artículo 313 del C.C.).

El contenido de la obligación de alimentos comprende no solamente la alimentación, sino también la habitación, la asistencia, etcétera (artículo 308 del C.C.). Generalmente consiste en el pago periódico de una suma de dinero, pero se puede también cumplir con la obligación, incorporando al acreedor al seno de la familia (artículo 309 del C.C.). Este último aspecto se encuentra subordinado a una doble condición: de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral, para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que comprende la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación (Tesis 38, Jurisprudencia).

Especialmente en nuestro medio, ha sido un problema la garantía para cubrir la obligación de alimentos. Esta suele consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos (artículo 317 del C.C.); pero frecuentemente se emplea el “oficio a la empresa” para que del salario del deudor alimentista se haga el descuento correspondiente y se aplique al pago de la obligación alimenticia.

Finalmente, es de considerarse que el derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción (artículo 321 del C.C.), pero sí puede haber transacción sobre las cantidades que se adeuden por alimentos (artículo 2951 del C.C.).

6. LAS INCAPACIDADES

A. Introducción

Nuestro C.C. no establece un régimen general de las incapacidades, pero en el libro primero relativo a “Las personas”, títulos octavo y noveno, introduce las principales instituciones relativas a la incapacidad: la patria potestad y la tutela.

Por razones de método hemos de considerar este tema dentro del derecho de familia, ya que en nuestra opinión el C.C. recurre a instituciones de este derecho para resolver los problemas que se presentan dentro de este marco de la incapacidad. A pesar de ello, debemos considerar que el tema de la incapacidad tiene incidencias importantes en el derecho de bienes y de sucesiones, y muy especialmente en la teoría de las obligaciones (artículos 1798 y 1799 del C.C.).

La capacidad es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí misma. La incapacidad es la ausencia de esa aptitud. De la definición anterior, se pueden determinar dos clases de incapacidad: a) de goce, como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) de ejercicio, como la aptitud para hacer valer por sí misma los derechos y obligaciones de que se es titular. Si bien, la incapacidad de goce generalmente comprende la de ejercicio, la recíproca no es válida. Dentro de las incapacidades se distinguen, también, las generales (v. gr., un demente) de las relativas (artículo 2280 del C.C.).

La incapacidad que se traduce en una limitación de la personalidad es de excepción. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley (artículo 1798 del C.C.), es decir, que para que se considere a una persona incapaz, debe haber un texto expreso en la ley y que éste sea de aplicación estricta.

Las incapacidades que tienen relación con el derecho de personas y de familia, son las de ejercicio, con el carácter de “incapacidades de protección”. Este carácter de protección se traduce en la sanción civil que la ley adscribe a los actos de los incapaces: la nulidad relativa, que es una nulidad de protección. Los incapaces, sin embargo, pueden actuar por conducto de sus representantes legales, quienes actúan en su nombre y por cuenta del representado. La patria potestad y la tutela son técnicamente mecanismos de representación de los incapaces.

En el contexto de la representación legal de los incapaces es de considerarse la noción de poderes: el poder es la aptitud de obrar por cuenta y en nombre de otro. Existe una relación entre el poder y la incapacidad; a toda incapacidad corresponde un poder correlativo. No debe olvidarse, sin embargo, que también el mandatario (representante convencional) tiene poder, como se desarrolla en el capítulo respectivo. Hemos afirmado anteriormente que son dos los mecanismos que establece la ley para solucionar los problemas que plantea la incapacidad: la patria potestad y la tutela.

B. La patria potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede a los ascendientes, sobre la persona y bienes de sus descendientes menores, para el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

Son los menores de edad no emancipados los que están sujetos a la patria potestad (artículo 412 del C.C.), es decir, es una situación transitoria que encuentra su término en la mayoría de edad del menor (artículo 646 del C.C.) o en su emancipación (artículo 641 del C.C.).

La plenitud del ejercicio de la patria potestad se encuentra en ambos cónyuges, es decir, se ejerce conjuntamente. De ahí que cuando exista desacuerdo entre el padre y la madre, sea el juez de lo familiar quien resuelva (artículo 168 del C.C.). A falta de los padres, ejercen la patria potestad los abuelos paternos o maternos en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso (artículo 414 y 418 del C.C.).

La regla de la suplencia de la patria potestad la establece el artículo 420 del C.C.: Solamente por falta o impedimento de todos los llamados, preferentemente entrarán en ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden descrito en el párrafo precedente. Si sólo faltare alguna de las personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de la patria potestad del hijo que nace fuera del matrimonio se realiza conforme a dos ideas centrales: Si los que lo reconocen viven juntos y si ambos lo reconocieron o lo hicieron en forma separada (artículos 380, 381 y 415 del C.C.); en tanto, la patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopten (artículo 419 del C.C.).

Conforme el artículo 413 del C.C., el ejercicio de la patria potestad queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades impuestas por la Ley que Crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal (D.O., 2 de agosto de 1974). El precepto originalmente remitía a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. La ley actualmente en vigor crea al Consejo Tutelar, cuya competencia (artículo 2o. LMI) se circunscribe exclusivamente cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta, que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a la familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Los atributos de la patria potestad se pueden ordenar conforme a dos ideas centrales: los relativos a la persona del menor y los relativos al patrimonio del menor.

a) Atributos de la patria potestad relativos a la persona del menor

Estos atributos se reúnen en conjunto de derechos y deberes de los que ejercen

la patria potestad; la relación, sin embargo, no es exclusivamente entre los padres y los hijos, sino que existe una creciente intervención del Estado.

Todos estos atributos se manifiestan en una relación de autoridad: los padres tienen un poder de mando; los hijos de obediencia (artículos 411 y 422 del C.C.). Esta relación de autoridad tiene dos aspectos: la guarda y la educación de los menores.

La guarda se traduce en una obligación del menor de permanecer en la casa, es decir, en el hogar de sus padres (artículo 241 del C.C.); para los padres la guarda es un deber y un derecho (v. gr., recurrir a la autoridad para obligar al menor a reintegrarse al hogar).

La educación de los hijos es también para los padres un derecho y un deber; dentro del derecho de educación se contiene el derecho de corrección (artículo 423 del C.C.). El contenido del deber es muy variado, pero se pueden señalar los más significativos: uno de ellos les es impuesto por el Estado en interés del menor, bajo la forma de una obligación escolar (artículo 3o., fracción VI, de la constitución): la educación primaria será obligatoria y toda la educación que imparta el Estado será gratuita, para lo cual los padres deben erogar los gastos necesarios para posibilitar esa educación (artículo 314 del C.C.).

El control del Estado en el ejercicio de la patria potestad se hace a través de la autoridad judicial o administrativa. Es evidente que el poder paterno no es ni absoluto, ni discrecional. De ahí que, v. gr., cuando los padres no cumplan convenientemente con las obligaciones de educar a los hijos, el Consejo Local de Tutelas deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que promueva lo que corresponda (artículo 422 del C.C.). Para corregir a los hijos, los padres pueden auxiliarse de las autoridades, quienes podrán prestar el apoyo haciendo uso de amonestaciones y correctivos.

b) Atributos de la patria potestad relativos a los bienes

En este contexto se comprenden tanto la representación legal de los que ejercen la patria potestad, como la administración legal de los bienes que les pertenecen (artículo 425 del C.C.).

La representación legal se entiende en el sentido que el menor no puede comparecer por sí en juicio, ni contraer obligación alguna (artículo 424 del C.C.). Es la persona que ejerce la patria potestad quien lo representará, aunque sujeto a ciertos controles, ya que no podrá celebrar ningún arreglo si no es con el consentimiento de su consorte y con la autoridad judicial cuando así la ley lo requiera expresamente (artículo 427 del C.C.). Los actos de administración están sujetos a reglas precisas, mismas que deberán observar escrupulosamente quienes ejercen la patria potestad; siendo las normas de derecho familiar de interés público, son en consecuencia de aplicación estricta, por lo que deberá estarse a la interpretación gramatical de las mismas (artículo 437 del C.C. y Tesis 386, Jurisprudencia).

La administración de los bienes da derecho a usar y gozar de los bienes que los hijos hayan adquirido por cualquier título diverso a su trabajo (artículo 428,

fracción II, del C.C.) y en nuestro derecho se estudiará bajo la forma de un derecho de usufructo temporal. La idea de este usufructo consiste en considerarlo como una contrapartida a la "carga" que representa la administración (artículos 430 y 438, fracción II, del C.C.).

La titularidad de ese derecho corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad.

Este usufructo temporal conoce de su extinción por diversos motivos: emancipación, pérdida de la patria potestad y renuncia (artículo 438 del C.C.).

El derecho que da este usufructo se circunscribe a un cincuenta por ciento y sólo de los bienes que el hijo haya adquirido por título diverso a su trabajo (de estos últimos se le considera al menor como emancipado), con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces (artículo 435 del C.C.). El goce de este derecho de usufructo se encuentra sujeto a las reglas generales que el C.C. establece para el derecho real de usufructo, pero establece algunas disposiciones particulares (v. gr., en cuanto a la caución, artículo 434 del C.C.), importantes algunas de ellas por lo que respecta a las cargas: preferentemente los frutos del usufructo deberán de aplicarse al pago de los alimentos (artículo 319 del C.C.). Estas cargas son las que le dan un sentido correcto al uso y goce de los bienes de los hijos, es decir, un sentido familiar y no como la contraprestación de una obligación que haría de la patria potestad un derecho lucrativo.

Finalmente, es de destacarse que el C.C. distingue entre la terminación de la patria potestad (artículo 443 del C.C.) y su pérdida y considera a esta última tanto como una sanción específica ante el incumplimiento grave en su ejercicio, como un mecanismo de protección de los menores (v. gr., cuando por costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieren comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayesen bajo la sanción de la ley penal).

C. La tutela

a) Introducción

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos (artículo 449 del C.C.). La tutela debe entenderse como una institución de protección del menor y participa tanto de mecanismos propios del derecho privado, como del derecho público.

Dentro del contexto del derecho privado, varios son los mecanismos formulados al efecto, que se rigen por el principio general anteriormente mencionado: la tutela es una protección del menor (*tueri*: proteger). De este principio general se deriva una regla de interpretación: en caso de duda se debe resolver en beneficio del menor. La tutela está estructurada en gran medida con base a órganos familiares (v. gr., tutela legítima, artículo 483 del C.C.). Pero la tutela participa también de normas de derecho público. El cargo de tutor es de interés público del

que nadie puede eximirse, sino por causa legítima (artículos 511, 516 y 517 del C.C.). Así, el tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado (artículo 517 del C.C.). La intervención del Estado, sin embargo, se expresa a través de los Consejos Locales de Tutela (artículo 631 del C.C.) que funcionan como órganos de vigilancia y de información (por lo menos en teoría), específicamente en el buen desempeño de la tutela (artículo 632 del C.C.); pero la autoridad pública especialmente se manifiesta a través del órgano jurisdiccional, ya que es el juez de lo familiar el encargado exclusivamente, de intervenir en asuntos de tutela y de ejercer una supervigilancia sobre el conjunto en los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes (artículo 633 del C.C.). Al Estado también incumbe la asistencia de los incapaces indigentes (artículos 543 y 545 del C.C.).

b) Categorías de tutela

En nuestro sistema legal la tutela se estructura conforme a dos ideas básicas:

a) La tutela de menores, que es a la que está sujeto todo menor de edad que no está bajo la patria potestad. En este supuesto, la minoría de edad se declara de plano por el juez de lo familiar (artículos 462 del C.C. y 903 del C.P.C.), quien nombra tutor conforme a los regímenes que se exponen a continuación. La tutela en esta hipótesis es un régimen subsidiario de la patria potestad y, b) la tutela de mayores, que es a la que se sujeta al incapaz mayor de edad, porque esté privado de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos; o bien al sordomudo que no sepa leer y escribir y finalmente al ebrio consuetudinario o al que habitualmente haga uso inmoderado de drogas enervantes (artículos 450, 464 y 466 del C.C.). A efecto de que se le designe tutor, el incapaz debe ser declarado previamente en estado de interdicción (artículos 462 y 464 *in fine* del C.C. y artículos 904 y siguientes del C.P.C.). Este supuesto se extiende por todo el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. Así, el cónyuge tendrá la obligación de desempeñar el cargo de tutor de su otro cónyuge sujeto a interdicción mientras conserve ese carácter y los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla (artículos 466 del C.C.).

Conforme a las dos ideas básicas anteriores, a los incapaces mayores o menores, según sea el caso, se les designará tutor conforme a tres diversos regímenes de tutela que observan entre ellas un orden jerárquico: no se puede recurrir a un régimen sin haber agotado las posibilidades del precedente.

1. Tutela testamentaria
2. Tutela legítima
3. Tutela dativa

b.1.) Tutela testamentaria

La tutela testamentaria es procedente exclusivamente en casos particulares determinados por la ley; estos se reducen a tres:

1. El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tienen derecho aunque fuese menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan con inclusión del hijo póstumo (artículo 470 del C.C.). El sentido del precepto es claro: sustraer al incapaz menor del régimen de la patria potestad a que se le sujetaría a la muerte del testador (artículo 471 del C.C.).

El que en su testamento, aunque sea menor no emancipado, deje bienes ya sea por legado o por herencia a un incapaz que no esté sujeto a patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje (artículo 473 del C.C.).

El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad "intelectual", puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela (artículo 475 del C.C.).

b.2.) La tutela legítima

En este rubro es en donde los órganos familiares tienen una función específica que se atribuye en función del parentesco.

En la tutela legítima cobran especial importancia las dos ideas básicas sobre las cuales se ordenan los regímenes de tutela. La ley distingue entre tutela legítima de menores y de mayores incapaces.

Tutela legítima de menores

Esta tutela es un régimen de tutela subsidiaria de la testamentaria (artículo 482, fracción I, del C.C.), con un caso de excepción: también procede cuando deba nombrarse tutor al menor incapaz por causa de divorcio.

Dentro de la discrecionalidad del juez de lo familiar (que se rige por el beneficio del menor) en la designación del tutor, deben desempeñar la tutela: los hermanos del incapaz, prefiriéndose a quienes lo sean por ambas líneas y a falta o por incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

En este régimen de tutela, podemos destacar un régimen particular previsto para los expósitos, en donde la tutela está reservada a los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia en donde haya sido abandonado o acogido el menor incapaz (artículo 492, 493, 494 del C.C.).

Tutela legítima de mayores

La ley a este respecto es de gran casuismo y así enuncia, vgr., que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido. Paralelamente a

ello, establece una norma que hace las veces de cláusula subsidiaria: A falta de tutor testamentario y de personas que conforme a la ley deban desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive (artículo 490 del C.C.).

b.3.) Tutela dativa

Este régimen de tutela es a su vez subsidiario de la tutela testamentaria y legítima, y procede cuando no hay tutor testamentario, ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima (artículos 493 y 500 del C.C.), con dos casos de excepción:

A. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados para ejercer la tutela legítima de los menores (artículo 495, fracción II, del C.C.).

B. Tratándose de asuntos judiciales del menor emancipado (artículo 449 del C.C.). El C.C., sin embargo, dentro de la hipótesis general de la tutela dativa, hace una distinción (artículo 502 del C.C.): que el incapaz tenga o no bienes. En el primer supuesto, el juez de lo familiar lo escoge de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas; en el segundo supuesto, cuando no tenga bienes, el juez de lo familiar lo escoge de entre las personas a que se refiere el artículo 501 del C.C. (v.gr., profesores oficiales de institución primaria), o dentro de las listas mencionadas, al tutor que esté conforme en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trate (artículo 501 *in fine* del C.C.).

Finalmente es de considerarse la tutela que tiene la función de la representación interina del incapaz en casos especiales (artículo 449 del C.C.). A manera de ejemplo, se puede citar el caso en que las personas que ejercen la patria potestad (artículo 440 del C.C.) tengan un interés opuesto al de los hijos, a estos últimos se les debe nombrar un tutor por el juez de lo familiar (artículo 160, 173, 283-I, 316, 336, 375, 440, 457 del C.C. y 457, 904-III, 913 y 980 del C.P.C.).

c) El desempeño de la tutela

La tutela comprende tanto la guarda como la gestión del patrimonio del pupilo.

c.1.) La guarda del pupilo

El tutor tiene diversas obligaciones relativas a la guarda del pupilo, que se encuentran en normas dispersas en el C.C. La falta de sistematización en este capítulo y la organización misma de la tutela a este respecto, han derivado en una ausencia en el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los tutores en este rubro que es de extrema importancia. El tutor debe alimentar y educar al incapacitado y destinar de preferencia los recursos del incapacitado, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas enervantes (artículos 537, fracciones I y II, del C.C.).

Dentro de su educación, deberá destinarlo a la carrera u oficio que el pupilo elija según sus circunstancias (artículos 540 y 541 del C.C.).

c.2.) La gestión tutelar de patrimonio del incapaz

La gestión de la tutela es ante todo una administración por el tutor, pero sus poderes no son ilimitados. La administración del patrimonio del pupilo encuentra su apoyo en la representación legal que tiene el tutor, (artículos 449 y 537, fracciones IV y V, del C.C.) El incapaz en principio, no participa en los actos jurídicos relativos a sus bienes, salvo para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y es mayor de 16 años (artículo 537, fracción IV, del C.C.), o cuando son bienes adquiridos por su trabajo. La administración de los bienes no solamente es un derecho para el tutor, sino una obligación (artículo 584 del C.C.). Para determinados actos jurídicos de gestión, el C.C. en forma casuística (artículos 561, 562, 563 y siguientes del C.C.), determina un mecanismo previo de control. El común denominador de las diversas situaciones que enumera el C.C., es la distinción entre el acto de administración y de disposición. En cuanto a los actos de administración, el tutor decide por sí solo (v.gr., el tutor puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por menos de cinco años o recibir anticipos de renta por menos de dos años (artículos 573 y 574 *a contrario sensu*). En cuanto a los actos de disposición, tomará la iniciativa, conforme a los mejores intereses del menor, de proponer al juez de lo familiar la conveniencia de su realización, y no puede ejecutarlos sino con su autorización y en los términos previstos por la ley (v.gr., artículo 566 del C.C.). La intervención del juez de lo familiar no siempre tiene la misma intensidad. Puede reducirse a una simple autorización o bien, exigir que se acredite ante él que el acto se efectuó en los términos permitidos, etcétera. La inobservancia de las reglas previstas para la administración de los bienes del incapaz, están sancionadas con la nulidad relativa del acto, ya que pueden, v.gr., ser confirmadas por el menor de edad cuando llegue a su mayoría (artículos 2233 del C.C.).

La idea central que gobierna la administración es la conservación de los bienes del pupilo. Por ello la ley establece la necesidad de formar un inventario solemne con gran detalle de los bienes del pupilo, cuando el tutor entre a desempeñar su cargo y no podrá realizar sino los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapaz, en tanto no estuviere concluido (artículos 537 fracción III, y del 548 al 553 del C.C.).

La situación óptima del patrimonio del pupilo es que se conservará intacto y que se incrementará capitalizando los frutos; sin embargo, en la actualidad la inmovilidad del patrimonio es difícil, fundamentalmente cuando el patrimonio tiene liquidez, ya que está expuesto a la depreciación monetaria.

La gestión del patrimonio del incapaz obliga necesariamente a establecer mecanismos del control que se expresan fundamentalmente por la rendición de cuentas y la constitución de garantías. La rendición de cuentas se da en el transcurso de la tutela y a la conclusión de la misma. Cada año (artículo 590 del C.C.),

el tutor debe realizar una cuenta detallada de su gestión, de la que necesariamente se derivan ciertas consecuencias (artículos 591 al 600 del C.C.). v. gr., se deben abonar al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio peculio y aunque de ello no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

El tutor que sea reemplazado está obligado a rendir cuenta general de la tutela a quien le reemplaza (artículos 601 al 605 del C.C.).

Para poder asumir con solvencia las responsabilidades que pudiesen derivarse de su gestión, el tutor debe constituir garantía, misma que no podrá ser cancelada sino cuando sus cuentas hayan sido aprobadas (artículo 604 del C.C.). La garantía que puede ofrecer el tutor es hipoteca o prenda y fianza y estas guardan entre sí un orden jerárquico de tal suerte que la fianza se acepta, cuando no se puede ofrecer la de hipoteca o prenda (artículo 526 del C.C.). El monto de la garantía se establece en función del patrimonio del incapaz y por ello es variable por su naturaleza (artículo 528 del C.C.). Paralelamente a ello, el C.C. establece un mecanismo de acreditamiento de la vigencia de las garantías (artículos 533 y 534 del C.C.).

7. EL PATRIMONIO FAMILIAR

El artículo 723 del C.C. establece como objeto del patrimonio de la familia, la casa-habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable. La idea central del patrimonio familiar gira en torno a la creación de un hogar como punto de cohesión de la familia. Por ello, la ley establece los bienes afectos al patrimonio de la familia como inalienables e inembargables (artículo 727 del C.C.) y sólo permite la constitución de un solo patrimonio familiar. La institución de patrimonio familiar en nuestra sociedad, no ha tenido una amplia aceptación, salvo por la autoridad administrativa (el Departamento del Distrito Federal), que la ha empleado intentando con ello, en la medida de lo posible, que el beneficiario de los programas gubernamentales de vivienda no enajene en lo inmediato su casa-habitación.

Jorge SANCHEZ-CORDERO DAVILA